

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Responsabilidad Civil) promovida por:

- Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg LTDA.

En contra de:

- Conjunto Residencial la Morada Propiedad Horizontal.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

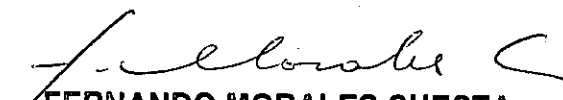
**TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**SEXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Alexander Medellín Urrego.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.

*"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 – Art. 384 del C.G.P.


b) Yerro anotado: No se aportó de manera legible:

- El poder especial conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al abogado Wilson Alexander Pomar Barón.
- Contrato de leasing.

c) Subsanación: Apórtese de manera legible:

- Poder especial conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al abogado Wilson Alexander Pomar Barón, con constancia de vigencia.
- Contrato de leasing 201800693-3.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: JUAN CARLOS HERNANDEZ TORRES  
Rad: 25307 31 03 002 2024 00036 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

En auto de febrero 7 de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, indicó:

Presentada con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP la anterior demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de ARRENDADOR FINANCIERO en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ TORRES C.C.80.356.459 en calidad de LOCATARIO, tendiente a la RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE entregado en leasing, sería del caso ADMITIRLA si no fuera porque la CUANTIA anunciada por la señora apoderada - \$120.084.034,00 - supera el tope de la MENOR CUANTIA, como quiera que esta va hasta \$117.000.000,00.

Señala el artículo 90 del CGP que INADMITIDA la demanda en razón del factor COMPETENCIA - en nuestro evento determinada por la cuantia anunciada- se dispondrá REMITIRLA al despacho judicial que se considera competente.

Debido a lo anterior se DISPONE:

**MANIFESTAR FALTA DE COMPETENCIA** en esta sede judicial atendiendo el factor cuantía.

**ORDENAR LA REMISION** de la demanda y anexos a **REPARTO** de los **JUZGADO CIVILES DE CIRCUITO DE GIRARDOT**.

Al respecto, se pone de presente que, la menor cuantía en el año 2023, fecha en que fue presentada la demanda, era hasta \$174.000.000.

La competencia del presente asunto por tratarse de leasing, se determina por el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.(STC6588 de 2019), esto es:

*“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

En el presente asunto, el valor de los bienes no superan la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda se devolverá al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

Finalmente, se pone en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC601 de 2022:

5. Resta indicar, sobre la imposibilidad de plantear conflicto de competencia en asuntos como el presente, que esta Sala ha reiterado:


*«No cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3° del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (CSJ, ATC 16 jul. 2010, rad. 2010-00022-01, reiterado en ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01, entre otros).*

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., Marzo 11 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Nº 253073103002-2020-00080-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA GIL GIL  
Demandado: CONSTRUCTORA H&S S.A. Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el literal b) del numeral 4º del Art 625 del CGP y el numeral 2º de los Artículos 443 y 372 ibídem, para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 AM**), del **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios, práctica de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; puedan recibir esta información. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en **ÚNICA**, se practicarán las pruebas y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

## **DECRETO DE PRUEBAS:**

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, subsanación y reforma de la misma, con el valor legal que la ley les concede.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se Decreta el Interrogatorio de Parte del señor HENRY YEPES SANDOVAL, en su calidad de demandado y Representante Legal de la CONSTRUCTORA H&S S.A.S. El cual se evacuará en el momento de la audiencia Inicial.

**TESTIMONIOS:** se recepcionarán los testimonios de los señores RODOLFO BETANCOURT RODRÍGUEZ y JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS. Los cuales se evacuarán en el momento de la audiencia Inicial.

### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y su reforma, con el valor legal que la ley les concede.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el Interrogatorio de Parte de la demandante señora SANDRA PATRICIA GIL GIL. El cual se evacuará en el momento de la audiencia Inicial.

**TESTIMONIOS:** se recepcionarán los testimonios de los señores WILSON YESID DIAZ ROMERO y PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA. Los cuales se evacuarán en el momento de la audiencia Inicial.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 11 marzo de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002-2019-00021-00  
Demandante: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA  
Demandado: JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Para los efectos legales a que haya lugar, se **APRUEBA** el **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble presentado por la parte actora, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **150-2579 y 150-4462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$178'917.000,00) M/CTE.**, el cual no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

Estando cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago en este proceso, se señala fecha para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la **DILIGENCIA** de **REMATE**, la hora de las **NUEVE de la MAÑANA (9: 00 A.M.)** del día **DIECISÉIS (16)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

No se tiene en cuenta el Embargo de Remanentes solicitado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que ya se encuentra embargado por el juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 110013103009-2017-00447-00, siendo demandantes SANTIAGO ROMERO DEVIS Y OTROS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 11 de Marzo de 2024. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUIVO HIPOTECARIO, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002-2019-00165-00

Demandante: HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
Demandados: WILLINGTON GARCÍA BUENO Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., once (11) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Se reconoce personería para actuar a la DRA. ERIKA NATALY RAMÍREZ PABÓN, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Certificado de los Avalúos Catastrales y de los Avalúos incrementados en un 50% de los Inmuebles embargados y secuestrados, presentados por la parte demandante, vistos en el Archivo N° 065 del Expediente Digital, se corre TRASLADO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P. Publíquese en el micrositio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial.

Por secretaría córrase traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora y vista en el Archivo N° 065 del expediente digital.

No se tiene en cuenta la solicitud de Embargo de Remanentes procedente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que ya se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para el EJECUTIVO que le sigue HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ en contra de los aquí demandados.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA